



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 912-2002-AA/TC  
LIMA  
HUGO MANUEL CASTILLO MANCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Manuel Castillo Manco contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 13 de diciembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 37298-1999-ONP/DC, de fecha 1 de diciembre de 1999, que le deniega su pensión de jubilación; asimismo, solicita el pago de los reintegros correspondientes. Sostiene que a la fecha de su cese contaba con 37 años de aportes y más de 58 años de edad, por lo que tenía derecho a obtener pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Sin embargo, la demandada le denegó su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, por considerar que solamente acredita 27 años de aportes y no los 37 años que afirma tener, sin contar el período en que laboró en el Banco Popular del Perú, actualmente en liquidación.

La ONP contesta la demanda y propone la excepción de caducidad. Alega que el demandante no cuenta con los requisitos necesarios para adquirir el derecho a pensión de jubilación adelantada, por acreditar 27 años y 5 meses de aportes, y no el mínimo exigido de 30 años.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de mayo de 2001, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, aduciendo que de la Declaración Jurada del Empleador, emitida por la Comisión Administradora de Carteras del Banco Popular del Perú en liquidación, se acredita que el demandante prestó servicios a dicha entidad y que aportó durante 9 años y 7 meses, los que sumados a los 27 años y 5 meses



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos por la ONP dan un total de 37 años de aportes; de modo que el demandante había adquirido a la fecha de su cese el derecho a pensión de jubilación adelantada por haber reunido 37 años de aportes y tener 58 años de edad a dicha fecha.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990, por no haber acreditado los años de aportes que alega tener.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la resolución que le denegó su derecho a pensión de jubilación adelantada, por considerar que no cumple los requisitos previstos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, al tener 27 años de aportes, sin contar los años de aportes efectuados cuando laboraba en el Banco Popular del Perú, porque, según alega la demandada, no se pueden verificar dichas aportaciones por no contar su antiguo empleador con el Libro de Planillas, legajo personal o cualquier otra documentación que sustente dicho periodo laborado.
2. De autos consta la Declaración Jurada del Empleador del Banco Popular del Perú en liquidación, que acredita que el recurrente laboró al servicio de dicha institución en el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1960 y el 31 de marzo de 1970. Por lo tanto, no se puede afectar al recurrente pretendiendo desconocerle dicho periodo de aportes. Además, conforme al artículo 70º del Decreto Ley N.º 19990, son periodos de aportación los servicios que se hayan prestado que generen la obligación de abonar las aportaciones señaladas en dicho artículo, aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, de lo que se colige que la ONP está obligada a reconocer dicho periodo de aportes, así no existan pruebas que lo acrediten.
3. Siendo así, se concluye que al sumar los años de aportes reconocidos por la ONP y los efectuados cuando laboraba en el Banco Popular del Perú, el recurrente cuenta con los años de aportes necesarios para reconocérsele el derecho a pensión de jubilación adelantada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo de autos; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al recurrente las Resoluciones N.ºs 37298-1999-ONP/DC, 1278-2000-DC/ONP y 1286-2000-GO/ONP; por lo tanto, ordena que la demandada expida nueva resolución que otorgue al demandante su pensión de jubilación correspondiente y el pago de los devengados con arreglo a ley; y la confirma en lo demás que contiene.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR*